



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-253/2021

ACTOR: CARLOS ALBERTO ZAMORA
ROMO

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPULVEDA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México., a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-253/2021**, promovido por **Carlos Alberto Zamora Romo**, quien se ostenta como aspirante a la Sindicatura del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a fin de impugnar diversos actos relacionados con el proceso y los resultados de selección interna para determinar la candidatura al cargo precitado, por el partido político **MORENA**; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, Michoacán.

2. Registro. El actor afirma que oportunamente se inscribió como aspirante para ocupar el cargo de síndico del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de conformidad con la convocatoria anteriormente señalada.

3. Ajuste a convocatoria. El veinticinco de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió ajuste a la convocatoria en mención, en la que determinó modificar la base 2 (dos), para precisar como fecha de publicación de registros para las candidaturas de los miembros de los ayuntamientos de Michoacán el ocho de abril del propio año.

4. Publicación de registros. El ocho de abril, el actor afirma que consultó la página oficial de MORENA en internet, en la que se publicaron las listas de registro, tanto por la coalición como por el instituto político.

II. Juicio ciudadano. El doce de abril, **Carlos Alberto Zamora Romo** promovió, demanda de juicio ciudadano ante Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de controvertir, entre otros aspectos, el procedimiento y resultado de designación anteriormente mencionado.

III. Recepción de constancias, integración y turno de expediente. El dieciocho de abril en curso, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda ciudadana y sus anexos. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó la integración del expediente **ST-JDC-253/2021**, y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo.

Tal determinación se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.



IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **formalmente** competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación, mediante el cual se controvierten actos que se atribuyen a un órgano de un partido político, relacionado con el procedimiento interno de selección de candidaturas a una sindicatura, en el Estado de Michoacán, entidad federativa y ejercicio democrático en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de esta sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, ya que resulta necesario acordar si se debe conocer directamente del juicio o reencausarlo, cuestión que no es de simple trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio ciudadano, lo que se supera el ámbito de las facultades de la Magistrada Instructora.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la competente para conocer *per saltum* la

violación aducida por el actor, derivado de los actos que se impugnan.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no se puede adoptar por la Magistrada Instructora, queda comprendida necesariamente en el ámbito de atribuciones de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum*. En la especie el accionante, expresamente, no refiere acudir ante Sala Regional Toluca en salto de instancia, pero justifica la procedencia de la vía manifestando derivado que no es militante del partido político MORENA, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 56, del Estatuto del referido ente político está jurídicamente impedido para iniciar procedimiento alguno ante la instancia partidista correspondiente, en virtud de que se prevé que sólo los militantes podrán incoar los medios de defensa internos.

Sala Regional Toluca considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que las razones expuestas por el accionante para lograr el *per saltum*, no resultan suficientes para exceptuarlo del principio de definitividad.

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



En el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal, se establece el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto es, que quien promueva agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular tales actos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley procesal electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El precepto legal en cita impone al justiciable la carga procesal de acudir todas las instancias previas como presupuesto procesal para accionar la instancia federal a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; es decir, debe de agotar todos los recursos previos que pudieran repararle los derechos presuntamente violados.

En torno a una hipótesis similar a la de ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis **1/2011**, sostuvo que el principio de definitividad que se debe cumplir para acceder a esta jurisdicción federal contempla el agotamiento de las instancias de la justicia partidista y también obliga a obtener una resolución de los tribunales electorales de las respectivas entidades federativas.

Por tanto, para cumplir el principio de definitividad en este medio de impugnación, la promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, el orden jurídico se aproxime más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa.

En concepto de esta Sala Regional, no se justifica el *per saltum* pretendido, en atención a que ordinariamente se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la institución del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que se demuestre la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, en primera instancia, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Así, en el caso, no se justifica acudir directamente a la jurisdicción electoral federal, **si el conflicto puede tener solución conforme con la normativa local** o intrapartidista que corresponda, ya que para cumplir el principio de definitividad el promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que, con la integración del sistema de justicia local, el orden jurídico se aproxime más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa.

Se debe destacar que es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el dieciocho de abril de la presente anualidad, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán



resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas, entre las que se encuentran las presentadas por el partido político MORENA.

En ese sentido, la controversia planteada no podría ser resuelta por el órgano de justicia partidaria, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una determinación respecto de una sustitución, en su caso, de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y, de conformidad con lo establecido en el artículo 191, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituir a sus candidatos en los supuestos siguientes:

- a) Libremente, dentro de los plazos establecidos para el registro, y
- b) Transcurrido éste, solamente, lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.

El Consejo General acordará lo procedente. Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Por tanto, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 190, fracción VI, del referido código, el plazo para solicitar el registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos transcurrió del veinticinco de marzo al ocho de abril, se considera necesario que sea el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el órgano jurisdiccional que conozca y resuelva lo conducente.

En correlación con lo anterior, y con una visión amplia del derecho de acceso a la impartición de justicia, que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, **así como de las instancias jurisdiccionales electorales estatales**, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, derivado de que el acto impugnado son diversas cuestiones del procedimiento interno de selección de candidatos y el inminente registro

que, en su caso que emita la autoridad administrativa electoral local, por lo que la Sala Regional Toluca considera que el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local previsto en el artículo 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debe ser agotado y resuelto, en términos de lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución política local.**

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán**, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale dicha Constitución y la Ley, de los que conocerá el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado. Tal sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61, del Código Electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver, entre otros, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo primero de la citada ley procesal electoral local, se establece que tal norma tiene por objeto resolver las controversias emanadas de los procesos electorales y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local, así como de la elección de autoridades indígenas, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

En lo atinente, el artículo 4, fracción I, de la referida ley, establece que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades



electorales y de participación ciudadana se sujetan invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Al respecto, también señala que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, conforme al artículo 74, podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que se conculcó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del contenido de los preceptos citados, se concluye que en la multicitada ley estatal está previsto un medio de impugnación idóneo para controvertir el acto impugnado; y que esa instancia local debe de ser agotada, antes de acudir a esta instancia federal.

Ante el marco reseñado, en el caso en concreto, se considera que existe tiempo suficiente para que el actor agote el medio de defensa local, debido a que **el periodo de campañas en el estado de Michoacán transcurre del diecinueve de abril al dos de junio del presente año**, en términos de lo establecido en el **calendario del proceso electoral**, aunado a que existe el tiempo suficiente para que la parte actora agote el medio de defensa local y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de que resultaría procedente la reparación del derecho del actor, en caso de asistirle la razón.

Por lo expuesto, no se justificaría el conocimiento de este asunto por parte de Sala Regional Toluca, hasta en tanto la instancia local en el Estado de Michoacán conozca y resuelva el medio de impugnación que se presenta.

Lo anterior, sobre la base de lo razonado en las jurisprudencias números **5/2011** y **8/2014** de rubros **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”** y **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

Se suma a lo anterior, que de conformidad con la **tesis CXII/2002** de rubro “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA JORNADA ELECTORAL**”², debe considerarse que, si se impugna un acto dentro de la etapa de preparación de la elección, la reparación solicitada es, material y jurídicamente, posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum*, resulta innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

Cabe precisar que la justicia federal no es, por definición, una justicia prioritaria o más eficaz que la justicia local, impartida por los tribunales locales; por el contrario, mientras en ella se contemplen los elementos esenciales que constituyen un recurso breve, sencillo, adecuado y efectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta será capaz, de ser el caso, de reparar la violación de los derechos político-electorales reclamada.

El criterio apuntado es congruente con la razón esencial contenida en la jurisprudencia **15/2014**, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**³, en cuyo texto, en lo medular, se dispone que la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales, antes de

² Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Reencausamiento. Al actualizarse la causal de improcedencia analizada, Sala Regional Toluca considera que se debe **reencausar** la demanda del presente medio de impugnación, para que sea el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** el que la sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo establecido en los **artículos 73 y 74, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que ello implique prejuzgar respecto de la actualización o no de alguna causal de improcedencia, pues ello es competencia del citado órgano jurisdiccional local.**

Esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, deberá dictar la sentencia que en Derecho proceda, en un plazo no mayor a **3 (tres) días naturales contados a partir del día siguiente en que quede integrado el expediente**, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señalado lo anterior, ante las circunstancias particulares que presenta el caso, y *–de resultar procedente el medio de impugnación–* esta Sala Regional considera necesario establecer las siguientes directrices para efecto de que el tribunal local resuelva sobre la pretensión de la parte actora.

Debe tomarse en cuenta que el actor se duele respecto de diversos vicios que, en su concepto, se presentaron durante el procedimiento interno de selección de candidatos en el que aduce que participó, del cual denuncia, en esencia, lo siguiente:

- Transgresión a las bases de la Convocatoria y los principios rectores que deben regir el procedimiento de selección interno de candidatos.
- Violación a los plazos y publicidad de las etapas marcadas en la convocatoria.
- La falta de certeza y legalidad respecto a las solicitudes de registro recibidas en la plataforma electrónica.
- La validez y legitimidad del método para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a candidaturas externas, así como los resultados electorales internos de la encuesta.
- El cumplimiento de la publicidad en la determinación de incluir a los mejores aspirantes en las encuestas de acuerdo con lo señalado en la convocatoria y los estatutos, ni la forma en que se realizaron los ajustes para garantizar la representación equitativa de géneros.

En atención a lo anterior, cobra relevancia lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal al conocer del juicio ciudadano **SUP-JDC-238/2021**, en el que se impugnó una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vinculada con la



convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para la selección de sus candidaturas, cuyos efectos consistieron en lo siguiente:

- Vincular a la Comisión Nacional de Elecciones, para que notificara personalmente a quienes participaron en el concurso, sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, las cuales deberán constar por escrito y se emitirán de manera fundada y motivada para quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular.
- Ordenar que tanto la *metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura* sean hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.
- Vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en su momento, garantice el derecho de acceso a la información de la militancia.

En atención al referido criterio y a lo manifestado por el accionante, para estar en posibilidad de analizar la controversia planteada el tribunal deberá además de lo precisado con antelación:

Analizar los argumentos expuestos por el órgano responsable en su informe circunstanciado, y a partir de tales manifestaciones, y de lo aducido por el accionante, estudiar la problemática planteada.

De ese modo se podrá conocer la manera en que transcurrió el desarrollo del proceso electivo, pudiendo requerir a los órganos partidistas que considere, los elementos suficientes para abordar el estudio de la impugnación, siendo necesario que tales órganos remitan la documentación sustento de las decisiones tomadas en el proceso electivo.

Para lo anterior, el tribunal podrá requerir a la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano encargado de la organización de los procesos de selección de candidatos, para que remita el expediente preexistente y completo formado con motivo del proceso interno de selección correspondiente. Máxime que, como órganos encargados de la organización de un proceso electivo interno están obligados a remitir toda la información que resulte útil para la resolución de las controversias relacionada con dicho proceso electivo.

En el entendido de que el expediente preexistente y completo formado con motivo del proceso electivo deberá integrarse con constancias que justifiquen todo lo actuado en relación con cada una de las etapas del citado proceso electivo, desde el método elegido, los órganos responsables del mismo, la convocatoria, los formatos para la presentación de solicitudes de registro, las actas elaboradas con motivo de la sesión de registro, la recepción de la documentación, así como la aprobación de los registros; es decir, todos los acuerdos adoptados por el partido político para el desarrollo de su proceso de selección interna, así como los elementos de convicción que permitan conocer la efectiva y oportuna publicidad que se debió dar a todos ellos, cuando menos en los términos establecidos en la convocatoria.

En su caso, requerirá también, al Instituto Electoral del Estado de Michoacán para que remita la documentación que obre en su poder y que guarde relación con la determinación de la candidatura relacionada con la pretensión del actor.

Elementos de prueba que, analizados de manera conjunta con los remitidos por la autoridad administrativa electoral, le permitirán resolver la controversia con mayor sustento de cómo acontecieron los hechos.

Lo anteriormente expuesto, en aras de resolver la controversia sometida a su conocimiento, con todos los elementos necesarios y que le permitan emitir una decisión apegada a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.



Una vez que obre en el expediente la información atinente y requerida deberá hacerla del conocimiento del impugnante, a través de una **vista**, para que, en un plazo de **4 (cuatro) días naturales**, esté en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.

Con la información y documentación que remita el partido político, el Instituto local, así como el desahogo de la vista del actor, se deberá **dar vista** a la persona que **registrada por MORENA o por la coalición que integra ese instituto político en la candidatura** sobre la que versa la pretensión de la parte actora por un plazo de **72 (setenta y dos) horas**⁴.

Esta Sala Regional considera que aun y cuando, en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se establece un período de diez días siguientes a la admisión para la resolución del juicio ciudadano local; sin embargo, en consideración lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el sentido de que las controversias deben resolverse de forma pronta y expedita, en el caso, al tratarse de candidaturas cuya participación en el proceso electoral transcurre en la etapa correspondiente a la campaña electoral tal plazo deberá ajustarse.

Por tal razón, se deberá **resolver en el plazo de 3 (tres) días naturales** ya señalado, contados a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, en los términos ya referidos. Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte accionante, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación.

Finalmente, el Tribunal Electoral de ese estado deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de este acuerdo dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que dicte y notifique la determinación respectiva.

⁴ Esto de conformidad con la tesis XII/2019 de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”***

En ese sentido, se **ordena** la remisión inmediata, de la demanda y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una vez que se obtenga la copia certificada de tal documento, la cual deberá resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencausa** la demanda y anexos presentados por el actor al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo sustancie y resuelva en plenitud de atribuciones tomando en consideración lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el escrito de demanda y anexos –previa obtención de copia certificada–, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a **3 (tres) días naturales contados a partir del día siguiente en que quede integrado el expediente.**

Asimismo, deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora**, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento** del presente acuerdo en las 24 (veinticuatro) horas siguientes.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora, así como a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acompañado de la demanda y anexos; y **por estrados** a los demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos de la misma, consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y DA FE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.